AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 3 de octubre de 1997 *

En el asunto T-186/96,

Mutual Aid Administration Services NV, sociedad belga con domicilio social en Amberes (Bélgica), representada por el Sr. Jan Tritsmans, Abogado de Amberes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e^ René Faltz, 6, rue Heinrich Heine,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Blanca Vilá Costa, funcionaria nacional adscrita a la Comisión, y el Sr. Hubert van Vliet, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una demanda de pago de la totalidad del precio del transporte de suministros gratuitos de zumo de frutas y de confitura de frutas destinados a las poblaciones de Armenia y Azerbaiyán,

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Tercera),

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; C.P. Briët y A. Potocki, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Marco jurídico del litigio

1 El Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1975/95, de 4 de agosto de 1995, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán (DO L 191, p. 2) con objeto de mejorar las condiciones de abastecimiento de estas poblaciones. El apartado 3 del artículo 2 de este Reglamento dispone que los gastos de transporte se determinarán mediante adjudicación o mediante un procedimiento de común acuerdo.

2 Mediante el Reglamento (CE) nº 2009/95 de la Comisión, de 18 de agosto de 1995, por el que se establecen disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán, establecido en el Reglamento (CE) nº 1975/95 del Consejo (DO L 196, p. 4; en lo sucesivo, «Reglamento nº 2009/95»), la Comisión definió los requisitos comunes de participación en las adjudicaciones de ejecución de suministros, así como las obligaciones de los adjudicatarios.

3 En particular, en el número 1 de la letra d) del apartado 1 del artículo 6 precisa que las ofertas de los licitadores deberán incluir el importe o importes globales, expresados en ECU, para la totalidad del suministro o de un lote (peso neto) y el importe en ECU por tonelada (bruta) ofrecida para cada destino.

4 En virtud del apartado 1 del artículo 7, la Comisión adjudicará el suministro sobre la base del precio ofrecido o de las cantidades ofertadas y de los demás elementos de la oferta que presente las máximas garantías de entrega en condiciones técnicas y sanitarias adecuadas, dentro de los plazos establecidos.

5 Según el artículo 9, salvo en caso de fuerza mayor, el adjudicatario asumirá todos los riesgos que pueda correr la mercancía, en particular, la pérdida o el deterioro, hasta la fase final fijada para el suministro.

6 Por último, en el apartado 5 del artículo 12 prevé que, en caso de retraso en la recepción por el transportista, se le impondrá una multa de 0,75 ECU por tonelada y día de retraso. A partir del undécimo día de retraso, el importe de la multa ascenderá a un ECU por tonelada y día de retraso.

7 Mediante Reglamento (CE) nº 228/96 de la Comisión, de 7 de febrero de 1996, sobre el suministro de zumo de frutas y confituras destinadas a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán (DO L 30, p. 18; en lo sucesivo, «Reglamento nº 228/96»), la Comisión abrió un procedimiento de adjudicación relativa al suministro de 1.000 toneladas de fruta, de 1.000 toneladas de zumo de frutas concentrado y de 1.000 toneladas de confitura de fruta.

8 El artículo 2 de este Reglamento dispone que el suministro incluirá la entrega de los productos franco a bordo estibado sobre el barco, con una cadencia del cargamento de, como mínimo, 500 toneladas por día y que el envasado y el marcado del producto debe ser conforme con las normas del Anexo I de dicho Reglamento.

9 Mediante Reglamento (CE) nº 472/96 de la Comisión, de 15 de marzo de 1996, sobre el suministro de harina de trigo blando destinada a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguizistán y Tayikistán (DO L 66, p. 4), la Comisión abrió un procedimiento de adjudicación relativo al suministro de dieciséis lotes de harina de trigo blando.

10 Por último, mediante Reglamento (CE) nº 449/96, de 12 de marzo de 1996, sobre el transporte para el suministro gratuito de zumo de frutas, confituras de frutas y harina de trigo blando a Armenia y Azerbaiyán (DO L 62, p. 4), la Comisión inició un procedimiento de adjudicación relativa al transporte de 2.000 toneladas de zumo de frutas, 1.000 toneladas de confitura de frutas y 800 toneladas de harina de trigo, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 2009/95.

11 A tenor del primer párrafo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 449/96, los gastos corresponderán a la recepción de la mercancía y al transporte de la misma, en medios adecuados, hasta los lugares de destino, en concreto, Beiuk-Kesik en Azerbaiyán y Airum en Armenia en las fechas previstas en el Anexo I del Reglamento. Según este Anexo, las mercancías deben llegar en las fechas señaladas a los puertos de Poti o de Batumi (Georgia), debiéndose efectuar el resto del transporte por ferrocarril, a precios globales por tonelada convenidos entre la Comisión y las autoridades georgianas y publicados en el Anexo V del mismo Reglamento.

12 El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 449/96 se remite al Anexo I del Reglamento nº 228/96 para la descripción del envasado del zumo de frutas y de la confituras de frutas y precisa que el licitador de la adjudicación del transporte tendrá la responsabilidad de pedir información a los fabricantes de los productos sobre los detalles técnicos de los materiales empleados y de las posibilidades de estibado, en particular de apilamiento.

13 Por último, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 449/96 dispone que, pasado el plazo de cinco días a partir de las fechas en las que los productos debían tenerse a disposición en los puertos de embarque, el adjudicatario deberá reembolsar a la Comisión los gastos que ella haya soportado por la cobertura de todos los gastos a que se refiere el número 4 de la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 2009/95.

Antecedentes de hecho

14 El 22 de febrero de 1996 la Comisión adjudicó a la empresa italiana Trento Frutta la mayor parte del suministro del zumo de fruta y de la confitura de fruta indicado por el Reglamento nº 228/96. A la sociedad alemana Loma se adjudicó la cantidad de 500 toneladas de zumo de fruta.

15 El 21 de marzo de 1996 Mutual Aid Administration Services NV (en lo sucesivo, «MAAS») licitó para la adjudicación del transporte de mercancías abierta por el Reglamento nº 449/96, a razón de la totalidad de los lotes de zumo de fruta, de confitura de fruta y de harina de trigo blando enumerados en el Anexo I de este Reglamento y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 2009/95. La oferta de MAAS se refería a los gastos de entrega y de transporte, estimados en una cantidad total de 225.133,53 ECU, esto es, una cantidad unitaria por tonelada bruta de 54,47 ECU para Beiuk-Kesik y de 54,86 ECU para Airum.

16 Considerando que, conforme al segundo guión del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 2009/95 y habida cuenta de las ofertas presentadas, procedía atribuir el transporte basándose en el precio ofrecido y en otros elementos de la oferta que presentaran las máximas garantía de entrega en condiciones técnicas y sanitarias adecuadas, la Comisión adjudicó a MAAS el transporte de las mercancías el 27 de marzo de 1996.

17 El 28 de marzo siguiente la Comisión comunicó a MAAS, mediante fax, la adjudicación, a la que acompañó un extracto de los convenios celebrados entre la Comunidad y las autoridades georgianas en materia de tarifas de gastos de descarga, de transporte ferroviario y de administración. Además, indicó a la adjudicataria, mediante télex del mismo día, que las dos partes de la carga de zumo de fruta y de confitura de fruta estarían a su disposición los días 10 y 20 de abril de 1996 en el puerto de Rávena. Añadió que avisaría a MAAS cuando se conociera el puerto de carga de la harina e Inspection Services International (en lo sucesivo, «ISI») hubiera realizado los controles previstos.

18 Como Trento Frutta no pudo entregar el zumo de fruta y la confitura de fruta en las fechas previstas, la Comisión, mediante fax de 1 de abril de 1996, accedió a la solicitud de MAAS de diferir las operaciones de carga de las dos partes del cargamento y aplazar de forma correspondiente las fechas en las que debían llegar a uno de los dos puertos de Georgia.

19 Mediante fax de 3 de abril de 1996, transmitido a MAAS el 16 de abril siguiente, la Comisión declaró no tener objeción alguna al envasado de los productos propuesto por Trento Frutta, siempre y cuando las paletas fueran conformes a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento n° 228/96.

20 Mediante fax de 12 de abril de 1996, la Comisión informó a MAAS de que había adjudicado la entrega de la harina a Grandi Molini Italiani y que el puerto de carga sería el de Trieste. Añadía que los gastos de transporte se pagarían basándose en el precio por tonelada bruta indicado en la licitación que había presentado MAAS.

21 Mediante fax de 29 de abril de 1996, Trento Frutta, confirmando un fax de 15 de marzo de 1996, comunicaba a MAAS que sus productos no podían apilarse en más de dos niveles. Mediante fax del mismo día MAAS le respondió que asumía toda la responsabilidad para el embarque en tres alturas de paletas de zumo de fruta y de confitura. Al día siguiente, la Comisión señaló a MAAS que nunca había aceptado este apilamiento en tres niveles y que cualquier decisión en este sentido sería por cuenta y riesgo del transportista.

22 Mediante fax de 2 de mayo de 1996 dirigido a la Comisión MAAS señaló que, en contra de las indicaciones del proveedor, no consideraba ni siquiera posible cargar la carga en dos niveles de paletas. El transportista también consideraba necesario un tercer buque. La Comisión le respondió que este problema debían resolverlo entre MAAS y Trento Frutta, puesto que esta última empresa era la responsable de todos los gastos accesorios originados por las informaciones inexactas. El 6 de mayo siguiente, la Comisión envió el siguiente escrito a MAAS y a Trento Frutta:

«Tomando como base el informe del ISI, la Comisión considera que el zumo de fruta objeto del suministro y del transporte no puede apilarse en dos pisos.

Por consiguiente, les rogamos que adopten todas las medidas necesarias para que el transporte se realice en las mejores condiciones posibles, es decir, evitando tal apilamiento.

La Comisión asumirá provisionalmente los eventuales gastos necesarios en que se haya incurrido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades y de la financiación final de este complemento de suministros.»

23 Mediante fax de 20 de mayo de 1996 MAAS informó a la Comisión de que, debido a un envasado inadecuado, la mercancía había sufrido daños.

24 Después de que las mercancías salieran del territorio de la Comunidad, la Comisión abonó a MAAS una cantidad equivalente al 90 % a cuenta, esto es, una suma de alrededor de 7.500.000 BFR, conforme al artículo 13 del Reglamento nº 2009/95.

25 Mediante escrito de 5 de junio de 1996 MAAS solicitó a la Comisión que elaborara la liquidación final basándose en el peso bruto transportado por barco, al que había que añadir, según la adjudicataria, los derechos de sobreestadías en el puerto de embarque y los gastos suplementarios ocasionados por el fletamento del tercer barco.

26 Mediante fax de 12 de junio de 1996, la Comisión le señaló que, en contra de sus instrucciones, había apilado en dos pisos una parte de la mercancía de los vagones, sin haber tomado, además, las precauciones necesarias. La Comisión señalaba que ello había sido causa de importantes daños y formulaba toda clase de reservas respecto a las consecuencias económicas que pudieran producirse, en espera de la evaluación del importe exacto de la avería. Por último, señalaba que dos barcos no habían sido suficientes y que habría sido necesario un tercero incluso aunque la mercancía hubiera podido cargarse en dos niveles.

27 A continuación, informó a MAAS, mediante escrito de 26 de septiembre de 1996, de que sólo le pagaría 191.970 BFR del 10 % restante, que, en principio, debería haber percibido y que ascendía a 836.328 BFR.

28 En primer lugar, la Comisión consideró que no podía asumir los gastos del fletamento del tercer barco debido a que Trento Frutta había informado a MAAS de que el límite máximo de carga era de dos niveles y que, en esas circunstancias, era absolutamente necesario el fletamento de un tercer buque.

29 En segundo lugar, señaló que, en aplicación del artículo 9 del Reglamento nº 2009/95, debería habérsele reembolsado el valor de las cantidades perdidas o deterioradas. No obstante, con objeto de evitar cualquier disputa sobre el reparto de responsabilidades entre el productor y el transportista, habida cuenta de las alegaciones de MAAS relativa al embalaje defectuoso de las mercancías, determinó las cantidades dañadas comprobadas únicamente respecto al zumo de fruta y al zumo de fruta concentrado que habían sido cargados en dos pisos en los vagones, puesto que se había mostrado que este apilamiento de paletas no era conveniente.

30 En tercer y último lugar, la Comisión señaló que había calculado las sanciones por retraso en el embarque, conforme al último párrafo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento nº 449/96, teniendo en cuenta las dificultades sufridas, como la imposibilidad de disponer de un muelle de atraque. Además, debía a MAAS las sanciones adeudadas por el fabricante en virtud del último guión de la letra b) del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento nº 2009/95, en concepto de inobservancia de las tasas de carga.

Procedimiento contencioso y pretensiones de las partes

31 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 22 de noviembre de 1996, MAS presentó esta demanda con arreglo al artículo 173 del Tratado CE.

32 Solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión controvertida de 26 de septiembre de 1996 y, consiguientemente, declare que, al elaborar el saldo, la demandante tenía derecho a una cantidad de 836.328 BFR y que tenía derecho a la devolución de los gastos de fletamento del tercer buque, que ascendían a 41.000 USD.

— Obligue, por tanto, a la Comisión a pagar a la demandante la cantidad de 644.385 BFR (esto es, 836.328 BFR menos la cantidad de 191.970 BFR ya concedidos mediante la decisión controvertida) y la cantidad de 41.000 USD, incrementada con los intereses calculados al tipo de interés corriente legal en Bélgica de 7 % anual desde el 1 de septiembre de 1996.

— Condene en costas a la Comisión.

33 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso.

— Condene en costas a la demandante.

Sobre la admisibilidad de la acción

34 En virtud del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando el Tribunal de Primera Instancia sea manifiestamente incompetente para conocer de un recurso o cuando éste sea manifiestamente inadmisible, el Tribunal de Primera Instancia, oído el Abogado General, podrá, sin continuar el procedimiento, decidir mediante auto motivado. En el presente asunto el Tribunal de Primera Instancia considera que los documentos obrantes en autos son suficientemente esclarecedores y resuelve que no procede continuar el procedimiento.

Sobre la naturaleza de la acción

35 Aunque se haya interpuesto con arreglo al artículo 173 del Tratado, el recurso constituye, en realidad, una acción de ejecución de un contrato celebrado entre MAAS y la Comisión con objeto de realizar las operaciones de transporte controvertidas.

36 Por una parte, de los hechos del presente asunto se deduce que, al licitar para la adjudicación del transporte de mercancías abierta por el Reglamento nº 449/96, MAAS declaró haberse dado por enterada de todas las disposiciones de los Reglamentos nºs 2009/95 y 449/96 y se comprometió expresamente a cumplir los requisitos que exigían dichas disposiciones.

37 Teniendo en cuenta estos requisitos, ofreció transportar, por medios adecuados, la totalidad de los lotes de mercancías contemplados por el Reglamento nº 449/96 hasta su destino final y en los plazos señalados en el Anexo I de este Reglamento, a los precios unitarios por tonelada bruta que ascendían, respectivamente, a 54,47 y a 54,86 ECU, esto es un precio total de 225.133,53 ECU. Además, en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 449/96, también asumió la obligación de pedir información a los fabricantes de los productos sobre los detalles técnicos de los materiales empleados para el envasado de los productos y sobre su posibilidad de estibado, en particular de apilamiento. Por último, en el apartado «Observaciones» del Anexo 1 de su licitación, indicó que enviaría expertos a Poti, Batumi, Airum y Beiuk-Kesik para adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de garantizar el perfecto desarrollo de entrega de las mercancías.

38 Por otra parte, al asignar a MAAS el transporte de mercancías basándose en el precio ofrecido por la empresa y en los demás elementos de su oferta que, en opinión de la Comisión, presentaban las máximas garantías de entrega en condiciones técnicas y sanitarias adecuadas, cumpliendo los requisitos establecidos, la Comisión aceptó el precio propuesto e hizo irrevocables los demás compromisos del transportista.

39 Así, a consecuencia de la oferta de MAAS y de su aceptación por la Comisión, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos nºs 2009/95 y 449/96 y el precio ofrecido por MAAS se han convertido en cláusulas de un contrato de transporte que vincula a las dos partes de este procedimiento.

40 Por consiguiente, al solicitar el pago por parte de la Comisión de la totalidad del precio de transporte y el reembolso de los gastos suplementarios ocasionados por el flete de un tercer buque, MAAS solicita, en realidad, al Tribunal de Primera Instancia que condene a la Institución demandada al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este contrato de transporte. Por su parte, en apoyo de su pretensión de desestimación del recurso, la Comisión alega el mal cumplimiento, por parte de MAAS, de las obligaciones que asumió en virtud de ese mismo contrato. En esa medida, las dos partes sitúan el debate jurisdiccional en el mismo centro de las relaciones contractuales que les vinculan.

41 A este respecto, procede recordar que, mediante sentencia de 11 de febrero de 1993, Cebag/Comisión (C-142/91, Rec. p. I-553), apartado 11, el Tribunal de Justicia declaró, en un asunto análogo al presente, que, conforme al Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria (DO L 370, p. 1), esta ayuda se proporciona de acuerdo a los compromisos contractuales.

42 El Tribunal de Justicia señaló que, a tenor de la letra c) del apartado 1 del artículo 6, la Comisión decidirá las condiciones de suministro y ayuda y, en particular, las cláusulas generales aplicables con respecto a los beneficiarios y el comienzo de los procedimientos de movilización y suministro de los productos, así como la celebración de los contratos correspondientes.

43 El Tribunal de Justicia consideró (apartado 12 de la sentencia) que los respectivos derechos y obligaciones de la Comisión y de los adjudicatarios no están totalmente determinados por los Reglamentos comunitarios, puesto que un elemento esencial del suministro, en concreto el precio, es consecuencia de la oferta de los licitadores y de su aceptación por parte de la Comisión, tal y como resulta de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (DO L 204, p. 1). En estas circunstancias, consideró (apartado 13) que los suministros controvertidos se habían efectuado mediante contratos.

44 De ello se deduce claramente que la acción de pago del precio de transporte interpuesta por MAAS constituye una acción de ejecución de un contrato que vincula a las dos partes del litigio.

Sobre la competencia del Tribunal de Primera Instancia

45 En virtud de lo dispuesto en la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), modificada posteriormente, en relación con el artículo 181 del Tratado, el Tribunal de Primera Instancia sólo es competente para pronunciarse en primera instancia sobre los litigios de carácter contractual interpuestos ante él, como en el presente asunto, por personas físicas o jurídicas en virtud de una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 181 del Tratado. Ahora bien, en el presente asunto no existe tal cláusula compromisoria.

46 El Tribunal de Primera Instancia no puede admitir que someter el presente asunto ante él pueda ser considerado la expresión de la voluntad de las partes de atribuirle competencia para dirimir un litigio contractual puesto que, por el contrario, MAAS interpuso su demanda basándose en el artículo 173 del Tratado.

47 A falta de cláusula compromisoria, el Tribunal de Primera Instancia, ante el que se ha interpuesto un recurso de anulación, no puede pronunciarse, en realidad, sobre una acción de ejecución de un contrato celebrado por la Comunidad. De no ser así, extendería su competencia jurisdiccional más allá de los litigios cuya competencia le ha atribuido con carácter limitado el artículo 183 del Tratado, puesto que esta disposición atribuye a los órganos jurisdiccionales nacionales la competencia para conocer de los litigios en los que la Comunidad es parte (sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de mayo de 1987, Rau y otros, asuntos acumulados 133/85 a 136/85, Rec. p. 2289, apartado 10).

48 Del conjunto de las consideraciones precedentes se deduce que el Tribunal de Primera Instancia es manifiestamente incompetente para conocer la presente acción de ejecución del contrato y que, por consiguiente, ésta debe ser declarada manifiestamente inadmisible.

Sobre la naturaleza del acto impugnado

49 En cualquier caso, el acto mediante el que la Comisión se negó a pagar a MAAS la totalidad del precio de transporte exigido no puede considerarse separado de la obligación que incumbe a la Comisión de pagar al transportista el precio que constituye la contrapartida de las operaciones de transporte realizadas.

50 De ello se deduce que, desde el punto de vista del adjudicatario, la negativa controvertida a abonar el pago no forma parte de las decisiones unilaterales contempladas por el artículo 189 del Tratado, que la Comisión debe adoptar cumpliendo los requisitos previstos por este mismo Tratado.

51 Por consiguiente, esta negativa no puede constituir, respecto al adjudicatario, un acto recurrible en anulación en el sentido del artículo 173 del Tratado. Por lo tanto, el presente recurso, en tanto que dirigido contra tal negativa, es, en cualquier caso, manifiestamente inadmisible.

52 Del conjunto de las consideraciones precedentes se deduce que procede declarar el recurso manifiestamente inadmisible.

Costas

53 En virtud del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiera solicitado la otra parte. Puesto que la parte demandante ha perdido el proceso y la parte demandada así lo ha solicitado, procede condenar a la primera al pago de la totalidad de las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)

resuelve:

1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.

2) Condenar en costas a la parte demandante.

Dictado en Luxemburgo, a 3 de octubre de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf